

en materia leve; no si en materia grave (1), bajo la mensuracion prevenida en el n. 3; cuya regla rige tambien sobre los compradores dolosos de estos, contenidos en el otro n. 4.

Estas acciones civiles insinuadas producen efectos muy singulares. Puede aspirarse al recobro de la cosa hurtada sin pagar su precio ó estimacion, sacándola de manos de aquel que la tiene, por venta ó empeño del hijo, nieto, muger casada, ó siervo que la hurtaron á su padre, abuelo, marido, ó señor; bien que en este punto ha de atenderse al régimen que da la precitada ley 4, tit. 14, part. 7, reducida, á que, si la adquisicion es de buena fe, á su recobro debe seguir el reintegro del tanto que dió el comprador á los expuestos prohibidos vendedores; y si sabía que era hurtada, como dicho es, la cosa y precio ha de perder. Puede asimismo insistirse en el indicado recobro, sin que obre prescripcion alguna, por mas largo larguísimo que sea el transcurso de tiempo de su adquisicion (2). Y puede por fin, recurrirse al benéfico influjo de las leyes; pues pródidas, no hay occurrencia en esta materia que no le señalen oportunos y exquisitos remedios (3).

7. El hurto de capas, cuyos ladrones son deno-

(1) Ley 17 precit. Véase Recop. Véase la obs. 1, el n. 5 de este cap. n. 18.

(2) Ley 5, tit. 15, lib. 4. (3) Tit. 13 y 14, part. 7.

minados Capeadores, se trata por las reglas de su analogía, que se darán en el siguiente cap. 17, del robo.

Las penas del hurto, y todas sus especies se notan en el n. 77 á 86, cap. 7, punt. 2, observ. 10.

CAPÍTULO XV.

DEL PECULADO.

CONTIENE :

La calificacion de este delito : sugetos á que comprende ; y calidades que deben concurrir para verificarse.

El peculado definido en el exordio del cap. precedente, es de comision gravísima, y de difícil prueba : comprende á aquellos que dilapidan los tesoros Reales de toda pertenencia, cuando están realizados, ó puestos en fondo, á disposicion de S. M. á aquellos que distraen los de propios y arbitrios de los pueblos, ó de algun fondo público : y á aquellos que los hurtan del peculio ó existencias respectivas á algun cuerpo político ó comunidad (1); haciéndose otro tanto mas grave, cuando va complicado con perfidias, fraudulentos manejos, y falsedades (2).

(1) Ferrar. verb. furtum.

(2) D. Matth. cont. 15, per. tot.

Su calificación pide de esencia, que el ladrón ó defraudador sea el mismo Tesorero, Depositario, Recaudador, Administrador, ó encargado de los efectos del Fisco del Rey, del Consejo, ó Comunidad; ó sea Juez ú oficial, á cuyo cargo sean puestos (1); pues á faltar esta circunstancia, no será peculado, sino simple hurto; y la diferencia en orden á la pena de uno á otro delito, muy notable (2); como en el tratado general de ellas puede verse (3).

También se requiere, que la dilapidación, defraudación, ó inversión siniestra de aquellos bienes, sea efectiva; pues la aparente en la cuenta errónea y dolosa (salvo si fuere con juramento ó escritos falsos) (4) se trata y castiga civilmente con la pena del duplo, ó triplo, según el negocio (5).

Las administraciones y asuntos particulares de que resultan fraudes, engaños, ó hurtos en suggestion, y dolo ó falsedad en la cuenta, se juzgan por la incidencia en los delitos de engaño (6), hurto (7), ó falsedad (8).

Las penas del peculado las encierra el n. 77 y 81, cap. 7, punt. 2, observ. 10.

- (1) D. Matth. ubi prox. (5) D. Larrea alegat. 37.
 (2) Ley 18, tit. 14, part. 7. (6) El cap. 19 de esta observ.
 (3) Observ. 10, cap. 7, punt. 2, n. 81. serv. (7) En el cap. 14.
 (4) Véase el cap. 5 de esta observ. 11. (8) En el cap. 5.

CAPÍTULO XVI.

DEL ABIGEATO.

CONTIENE:

La calificación y calidad privilegiada de este delito; y medios de su comprobación.

El abigeato, bajo su expuesta definición del cap. 14, dista algún tanto del simple hurto: se asimila más bien al robo ó rapiña (1); y llegando á calificarse, son más graves las penas prescritas en este que en aquel delito (2); de modo que por la indignación con que es mirado, aunque no se califique, á causa de ser menos el hurto de las diez reses, de las cinco, ó de las cuatro respectivamente que constituyen rebaño (3), se trata con rigor, y se procede en su pesquisa por el orden regular y ordinario, siempre que su perpetración sea en el campo, en el acto de pastar, ó estando en aprisco el ganado. Con la particularidad, que si el ladrón es consuetudinario, debe haber igual pena que aquel que hurta partida que constituye grey, aunque la hurtada sea menor (4). En este legal principio se funda la práctica, ob-

- (1) Véase el sig. cap. 17 y en el exordio del cap. 14 de el 14 prec. esta observ.
 (2) Ley 19, tit. 14 p. t. 7. (4) Allí en la propia ley 19.
 (3) Allí en dicha ley 19 y

servada por todos los tribunales, de fulminarse causa por escrito y con rígida formalidad en los hurtos de esta especie, que valen poco (como el de una sola res, ó una sola colmena) é imponer penas de destierro á los trangresores; cuando por otros hurtos simples de igual importancia está prohibido fulminarse (1).

Este delito es de difícil prueba respecto del delincuente, á causa de ser su perpetracion en lugares desiertos y fuera de poblado; y no lo es (regularmente hablando) respecto de la verificacion del cuerpo, ó comision del mismo delito (2).

CAPÍTULO XVII.

DEL ROBO, RAPIÑA, SALTEAMIENTOS, Y HURTOS DE CAPAS.

CONTIENE:

N^{os}.

1. La calificacion del robo, exequado con la rapiña, y que en su efecto se hallan de esencia el hurto, la fuerza y falsedad.
2. Diferencia sustancial entre el hurto, y robo; y que este último nunca se verifica sin fuerza, ó violencia, como el salteamiento en camino, asalto de casa, ú otras extorsiones.

(1) Véase el cap. 14 precedente n. 4.

(2) Véase la observ. 3, cap. 2, n. 7 á 20 y 30 y sig.

Observ. 11. cap. 17. *Del robo, rapiña, etc.* 169

N^{os}.

2. Penas de este delito segun sus calificaciones; y si para incurrir en ellas basta el hurto, sin muertes, ó heridas?
3. Capeadores, ó ladrones insidiosos de capas de noche.
3. Cómo se compruehan estos delitos; qué prueba exigen; y privilegio que gozan en esta parte sus causas?

1. El robo se exequa con la rapiña (1), y uno, y otro delitos son atrocísimos; pues incluyen en su esfera, el hurto, la fuerza, y la falsedad; siendo esencialmente necesario para calificarse, que á la primera de estas calidades acompañe alguna de las últimas (2); como el salteamiento en caminos, invasion de casa, sorpresa de quien está en lugar tuto y sin recelo, y así otras, en que con audacia y arrojo procede el ladron no obstante la repugnancia y notoria resistencia del propio dueño; ó del mismo modo de la casa que se incendia se hurtan sus alhajas; de la nave naufragante se quitan ó esconden sus géneros; del pueblo tumultuado se saquean y roban sus casas; ó en semejantes conflictos la turbacion y calamidad sirven de salvo conducto al pérfido robador (3)

(1) L. 1, tit. 13. Part. 7. D. Matth. cont. 43.

Véase el n. 1 del precedente cap. 14.

(3) Véase el cap. 14, n. 3 de esta observ. ibi. Aceved.

(2) Dich. tit. 13, part. 7.

et D. Matth. dic. cont. 43.

2. No es de nombre este concepto aunque quiera confundirse; pues el hurto, y robo son delitos distintos, tanto en su ser esencial, como en los privilegios de la pesquisa y respectiva punición. Esta la descifra el n. 77. y 78. cap. 7. punt. 2. observ. 10; con la circunstancia que para incurrir en ella no se exige que haya muertes ó heridas, basta el hurto con violencia (1); y si por acaso contrarios á la voluntad del delincente no tuvieron efecto aquellas, y solo la tuvo esta, por ella se juzga el delito y se regulan las penas (2).

5. Por este idéntico instituto del robo pueden tratarse las causas de los Capeadores ó ladrones que hurtan capas y otras cosas, de noche, en las calles; cuyo delito, frecuentísimo, es poco menos grave que el salteamiento en camino, y se castiga por su propia analogía. Entrambos son de difícil prueba, en el delito, y delincuente (3); pues si el salteamiento se comete en lugar desierto y exhausto de medios para comprobarlo, también carece de recursos la expuesta expilación, con motivo, de ser de noche, y la dificultad de conocer los delincentes hácela otro tanto embarazosa. Por esto en ambos juicios se atiende con principal mérito á la asercion jurada instructiva y genuina del

(1) D. Matth. cont. 43. esta observ. 11, y cap. 1, Véase la observ. 9, cap. 5, observ. 7.

(3) Véase la observ. 9, n. 3.

(2) Véase el cap. 10 de cap. 2, n. 13.

ofendido, y se admiten indicios y testigos ilegales (1). Con advertencia, que no obstante esta descifrada proporción el salteamiento siempre se reputa de mas grave boato, que el expresado hurto de capas, sin embargo que el concurso de armas, heridas, y reincidencia induzcan pena capital en este último (2); ó por lo menos la arbitraria que tiene asignada, pueda extenderse, como á las veces se extiende, por las circunstancias, á el último suplicio (3).

CAPÍTULO XVIII.

DE LA USURA, MONOPOLIO Y MOHATRA.

CONTIENE:

Nos.

1. La dificultad de probar en el foro este delito de usura; y medio seguro para dirigir estas causas sin riesgo.
2. Usura lucrativa, en qué, casos es lícita, y disimulable?
3. Si puede perseguirse de oficio la usura mental, la dudosa, compensatoria, y penal; y para hacerlo de la lucrativa, si ha de preceder publicidad de hecho, ó derecho?
4. Qué sea publicidad de hecho, y de derecho?
5. La usura es delito privilegiado, y admite la pesquisa general.

(1) Véase la observ. 9, per tot. Véase la observ. 10, cap. 2, y 7 á 13. cap. 7, punt. 2, n. 77 y 78.

(2) D. Matth. cont. 41, (3) D. Matth. ibi.